



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	DIVORCIO CONTENCIOSO.
Demandante:	VIENVENIDA CALLE MARTINEZ.
Demandado:	EDINSON DE JESUS RIVERA BOTERO.
Radicado Nro.	05250-31-84-001- 2023-00114-00
Providencia:	Auto interlocutorio Nro. 301 de 2023-..
Decisión:	Se admite la demanda.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia ya que presentaba las siguientes falencias:

- 1º) Se solicito conforme al artículo 82 numeral 5º del CGP, plasmar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 2º) Corregirse la petición de prueba testimonial conforme al Art. 82 numeral 6 en armonía con el artículo 212 del C.G.P.-
- 3º) Aportar el registro civil de nacimiento legible ya que el aportado es completamente ilegible.
- 4º) Para efectos de determinar la competencia se solicitó indicar el ultimo domicilio común de los cónyuges y si alguno o ambos lo conservan.

Las falencias observadas por esta agencia judicial fueron subsanadas oportunamente por la parte interesada en este asunto por lo que la misma se admitirá.

Como la parte demandante solicita medidas provisionales, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 598 del CGP numeral 5º, se decretarán a excepción de la fijación provisional de alimentos para el cónyuge demandante y a cargo del cónyuge demandado toda vez que se invoca una causal objetiva de divorcio y no aparece acreditado la capacidad económica del demandado ni la necesidad de la alimentante y además por cuanto el artículo 389 numeral 3º dispone que en la sentencia el Juez debe pronunciarse acerca de las obligaciones alimentarias entre cónyuges.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORICIO CONTENCIOSO instaurado por VIENVENIDA CALLE MARTINEZ en contra de EDISON DE JESUS RIVERA BOTERO, demanda fundada en la causal 8º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal. - El traslado de la demanda a la parte demandada será de 20 días hábiles. Debe comparecer representado por abogado.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada conforme a las pautas del artículo 291 y ss del CGP. No obstante lo anterior, como se suministra el número telefónico del demandado, por secretaría se intentará comunicarse con esta parte a fin de solicitarle el correo electrónico y una vez ello ocurra, si es posible, se le notificará a través de correo electrónico conforme a las pautas de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: A petición de la parte demandante y en virtud de lo establecido en el artículo 598 numeral 5, se dispone:

- 4.1. Se autoriza la residencia separada de los cónyuges.
- 4.2. Provisionalmente, la custodia y cuidados personales de los menores KATI YULIETH RIVERA CALLE, SANTIAGO RIVERA CALLE y VALENTINA RIVERA CALLE quedará en cabeza de la madre VIENVENIDA DEL CARMEN CALLE MARTINEZ.
- 4.3. Disponer que el demandado EDINSON DE JESUS RIVERA BOTERO aporte como alimentos provisionales para sus hijos menores de edad KATI YULIETH, SANTIAGO y VALENTINA RIVERA CALLE una suma equivalente a cuatrocientos mil pesos (\$400.000), suma que debe hacer entrega a la madre de los menores y/o consignarla en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en forma anticipada.

QUINTO: DISPONER la citación a este proceso de la Comisaria de Familia y al Ministerio Público.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la Dra. MARTA MARIA GOMEZ VASQUEZ, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 35.491 del C.S. de la J, para que represente a la parte demandante, en la forma establecida por el poder a ella conferido por su poderdante.

SÉPTIMO: TENER como dependiente de la apoderada de la parte demandante a la señora EDELFINA MACHADO VILORIA cedulaada bajo el nro. 22.241.442 con las limitaciones de ley al no hacer parte de un consultorio jurídico legalmente reconocido ni acreditar ser abogada. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA OLARTE LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6ba62cfcd2d37ed7307b5723dfe26bfefd3926b7c5fc981a6f0efc07a0c4f1**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>